



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 68

Sucre, 29 de junio de 2018

Expediente : 201/2016-CA
Demandante : Administración de Aduana Interior La Paz
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciado dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Administración de Aduana Interior La Paz, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa, de fs. 1 a 7, interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz, representada por Eric Eduardo Pinedo Gozalves en su calidad de Administrador de la Aduana Interior indicada, a través de su apoderada Nadia Daniela Avendaño Miranda, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0503/2015 de 17 de mayo de 2016 (el error de año es de origen), pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); el Auto de admisión (fs. 51); el memorial de respuesta a la demanda de fs. 85 a 110; la réplica (fs. 135); la dúplica (fs. 138 a 140); el decreto de Autos para Sentencia, cursante a fs. 141; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y,

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

Efectivos del Control Operativo Aduanero (COA), en puesto de control Achica Arriba del departamento de La Paz, el 21 de septiembre de 2015, intervinieron el Bus "Trans Copacabana" con placa de control 2058-TGD, en el que se trasportaba cinco cajas de cartón que contenían vitaminas de procedencia extranjera, con cantidad y demás características a determinarse en aforo físico, procediéndose al comiso de la mercadería, porque en ese momento el conductor no presentó ningún documento que acredite su legal internación al país, conforme indica el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0631/2015 de 16 de octubre, presumiéndose el ilícito de contrabando, conforme al art. 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano (CTB), determinando por tributos 558.61 UFVs, otorgando un plazo de tres días hábiles para presentar descargos, desde la notificación efectuada el 21 de octubre de 2015 a los sujetos pasivos Elizabeth Certán Chuquimia y Freddy Ventura Garnica (conductor).

Elizabeth Certán Chuquimia el 25 de septiembre de 2015, mediante nota solicitó la devolución de su mercadería incautada, presentando documentación de respaldo consistente en: las DUIs C-26173, C-32103, C-44402, C-44323, C-33558, C-30265, C-46928, C-46548, C-50753; las facturas N° 20559753, 20559754, 20559755, 20566314,

20569632, 20569633, 20569634, 20569635, 20535144, 20535145, 132, 133, 134, 119, 120, 121, 111, 112, 108, 109, 110, 123, 124 y 125; mas registro sanitarios y poder.

La Administración Aduanera emitió informe técnico LAPLI-SPCC-IN-0055/2015 de 12 de noviembre, donde se concluyó que del análisis de los documentos de descargo presentados, la mercadería comisada no guarda relación exacta con los mismos, y que la divergencia de características entre lo declarado y lo comisado permite concluir que la mercadería no es aquella que se encuentra consignada en las declaraciones.

En consecuencia, la Administración de Aduana Interior La Paz emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-LAPLI-SCPP-RC N° 0282/2015 de 17 de noviembre, declarando probada la comisión de contravención aduanera por contrabando Contravencional en contra de Elizabeth Certán Chuquimia y Freddy Ventura Garnica, disponiendo el comiso definitivo de la mercadería descrita en el Acta de Intervención COARLPZ-C-0631/2015 de 16 de octubre, consistente en los ítems B1-1, B1-2, B1-3, B1-4, B1-5, B1-6, B1-7, B1-8, B1-9, B1-10, B1-11, B1-12, B1-13, B1-14, B1-15, B1-16, B1-17, B1-18, B1-19, B1-20, B1-21, B1-22, B1-23, B1-24, B1-25, B1-26, B1-27, B1-28, B1-29, B1-30, B1-31, B1-32, B1-33, B1-34, B1-35, B1-36, B1-37, B1-38, B1-39, B1-40, B1-41, B1-42, B1-43, B1-44, B1-45, B1-46, B1-47, B1-48, B1-49, B1-50, B1-51, B1-52, B1-53, B1-54, B1-55, B1-56, B1-57, B1-58, B1-59, B1-60, B1-61, B1-62, B1-63, B1-64 y B1-65, del cuadro de valoración LAPI-SPCCR-V-0279/15.

Notificados los sujetos pasivos el 25 de noviembre de 2015, con la determinación asumida por la Administración de Aduana Interior La Paz, Elizabeth Certán Chuquimia interpuso recurso de alzada, resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0168/2016 de 29 de febrero, que revocó parcialmente la Resolución Administrativa en Contrabando AN-LAPLI-SCPP-RC N° 0282/2015 de 17 de noviembre, dejando sin efecto el contrabando contravencional de los ítems B1-1, B1-2, B1-3, B1-4, B1-5, B1-6, B1-7, B1-8, B1-9, B1-10, B1-11, B1-12, B1-13, B1-14, B1-15, B1-16, B1-17, B1-18, B1-19, B1-20, B1-21, B1-22, B1-23, B1-24, B1-25, B1-26, B1-27, B1-28, B1-29, B1-30, B1-31, B1-39, B1-53, B1-60, B1-61, B1-62, B1-63, B1-64 y B1-65; manteniéndose firme y subsistente el contrabando contravencional respecto de los ítems B1-32, B1-33, B1-34, B1-35, B1-36, B1-37, B1-38, B1-40, B1-41, B1-42, B1-43, B1-44, B1-45, B1-46, B1-47, B1-48, B1-49, B1-50, B1-51, B1-52, B1-54, B1-55, B1-56, B1-57, B1-58 y B1-59.

En conocimiento de esta decisión la Administración de Aduana Interior La Paz, interpuso recurso jerárquico; resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0503/2015 de 17 de mayo de 2016, revocando parcialmente la Resolución de Alzada recurrida, dejando sin efecto el contrabando Contravencional de los ítems B1-1, B1-2, B1-3, B1-4, B1-5, B1-6, B1-7, B1-8, B1-9, B1-10, B1-11, B1-12, B1-13, B1-14, B1-15, B1-16, B1-17, B1-18, B1-19, B1-20, B1-21, B1-22, B1-23, B1-24, B1-25, B1-26, B1-27, B1-28, B1-29, B1-30, B1-31, B1-61, B1-62, B1-63, B1-64 y B1-65, por estar amparados; manteniendo firme y subsistente el contrabando Contravencional de los ítems B1-32, B1-33, B1-34, B1-35,



B1-36, B1-37, B1-38, B1-39, B1-40, B1-41, B1-42, B1-43, B1-44, B1-45, B1-46, B1-47, B1-48, B1-49, B1-50, B1-51, B1-52, B1-54, B1-55, B1-56, B1-57, B1-58, B1-59 y B1-60, descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0631/2015 de 16 de octubre; en razón a esta determinación y ante su disconformidad la Administración de Aduana Interior La Paz interpone la presente demanda.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

La Administración de Aduana Interior La Paz interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0503/2015 de 17 de mayo de 2016, emitida por la AGIT, con los argumentos siguientes:

Afirma que la AGIT, realizó un cotejo erróneo a los ítems B1-3, B1-4 y B1-5, omitiendo aplicar el art. 200 de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, que prevé como finalidad de los recursos administrativos el establecimiento de la verdad material sobre los hechos; al haberse basado exclusivamente en el número de lote, sin considerar la inconsistencia que existe con el registro sanitario consignado físicamente en la mercadería, cuando todo medicamento para su comercialización, debe llevar obligatoriamente el número de registro sanitario impreso, sellado con tinta indeleble o en autoadhesivo en lugar visible del envase secundario, de conformidad al Manual de Registro Sanitario aprobado por la Resolución Ministerial (RM) N° 0909 de 7 de diciembre de 2005, numeral 5.7.1; asimismo, se establece la verificación del registro sanitario en el Capítulo VI numeral 6.2 del Sistema Nacional de Vigilancia y Control de Medicamentos, aprobado por la RM N° 0250 de 14 de mayo de 2003, determinándose cuando se considera a un medicamento contrabando en su numeral 6.15.

En ese marco, considera que la resolución jerárquica que impugna, actúa en franca contradicción a la normativa; al indicar que la documentación presentada, ampara la mercadería basándose únicamente en la consignación del número de lote, porque debe considerarse el registro sanitario, al tratarse la mercadería de medicamentos, conforme la Ley del Medicamento N° 1737 de 17 de diciembre de 1996, en sus arts. 5, 6 y 25; y, arts. 11, 46 y 47 del D.S. 25235 de 30 de 11 de 1998 (Reglamento de la Ley del Medicamento).

Que, respecto al ítem B1-3 la administración aduanera señaló, que la DUI 301/C-46548 no guarda relación con la mercadería comisada, toda vez que en la mercadería consigna 0524312 y en la documentación presentada refiere 4672, igualmente en la mercadería consigna marca SANIGERMIN y en la documentación CHEMO PHARMA, pese a esto la AGIT determina que todas las características coinciden; pero de los antecedentes se evidencia que en el Certificado de Autorización de Despacho Aduanero N° 013308, consigna en su ítem 4 el número de lote 0524312 sobre SANIGERMIN JABÓN, con un registro sanitario II-36647/2008, pero con fecha de vencimiento 08/2014 y en la mercadería consigna EXP 12/15, existiendo inconsistencia en la fecha de vencimiento.

Que, respecto al ítem B1-4 la administración aduanera señaló, que la DUI 301/C-46928 no guarda relación con la mercadería comisada, toda vez que en la mercadería consigna 0611213 y en la documentación presentada refiere 4034, sin embargo la AGIT determina que el número de lote es el 0611213; pero de los antecedentes se evidencia que en el Certificado de Autorización de Despacho Aduanero N° 011376, consigna en su ítem 2 el número de lote 0611213 sobre ACICLOVIR CREMA 5% POMO, con un registro sanitario II-27824/2008, con fecha de vencimiento 06/2017 y en la mercadería consigna el registro sanitario II-27824/2014, existiendo inconsistencia en el año del registro sanitario.

Que, respecto al ítem B1-5 la administración aduanera señaló, que la DUI 301/C-50753 no guarda relación con la mercadería comisada, toda vez que el modelo 4240 descrito en el descargo, no consigna en la mercadería, sin embargo la AGIT determina que en la mercadería física consigna el número de lote 0161314; pero de los antecedentes se evidencia que en el Certificado de Autorización de Despacho Aduanero N° 07070, consigna en su ítem 3 el número de lote 0161314 sobre EMAGRIM, con un registro sanitario II-49369/2013, y en la mercadería físicamente, consigna el registro sanitario II-27824/2014, existiendo inconsistencia en el registro sanitario.

En ese entendido la resolución jerárquica impugnada, vulneraría la norma vigente así como el principio de verdad material, y lo resuelto respecto de los ítems B1-3, B1-4 y B1-5, carecerían de sustento legal y fáctico.

Petitorio.

Concluye solicitando que, se emita una sentencia declarando la revocatoria parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0503/2015 de 17 de mayo de 2016, y en consecuencia se disponga mantener firme y subsistente el comiso de los ítems B1-3, B1-4, B1-5 y B1-30 en favor de la Administración Aduanera.

Admisibilidad.

Mediante decreto de 26 de agosto de 2016, cursante a fs. 51, se admitió por esta Sala la presente demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 379 y 380 del CPC y 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y se corrió traslado al demandado, ordenándose se libre las provisiones citatorias y encomendando su ejecución al Presidente de Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

También se determinó que la parte actora señale las generales de ley y domicilio del tercer interesado, cumplida esta determinación por memorial a fs. 56, mediante decreto de 20 de septiembre de 2016, se ordenó se libre a provisión citatoria correspondiente.

III. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

La AGIT, mediante memorial cursante a fs. 85 a 110, responde negativamente a la demanda, con los siguientes argumentos:



La entidad ahora demandante no refirió en instancia recursiva, argumentos que observen el registro sanitario consignado físicamente en la mercadería, y al no haberse planteado como agravio este argumento, se tiene como acto consentido, libre y expreso, renunciando al ejercicio de impugnar hechos o actos no declarados como agravios, sobre los que la instancia jerárquica se hallaba impedida de emitir criterio de manera oficiosa y *ultra petita*, por el principio de congruencia, en consecuencia la demanda contenciosa administrativa, no es la vía para resolver actos consentidos y no impugnados en instancia recursiva.

Los arts. 139 inc. b) y 144 del Código Tributario Boliviano (CTB) y los arts. 198 inc. e) y 211-I de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la determinación asumida en la resolución de alzada, deberá interponer de manera fundada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, para que la AGIT pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos, planteados en el recurso jerárquico, no correspondiendo respuesta a puntos no impugnados en dicho recurso, en estricta observancia del principio de congruencia, conforme se determinó en la Sentencia N° 213 de 15 de septiembre de 2014, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Sin perjuicio de lo señalado, señala que, la observación que hizo la Administración Aduanera en instancia recursiva, respecto de los ítems B1-5, B1-6, B1-7, B1-8, B1-9, B1-10, B1-11, B1-12, B1-13, B1-14, B1-15, B1-16, B1-17, B1-18, B1-19, B1-20, B1-21, B1-22, B1-23, B1-24, B1-25, B1-26, B1-27, B1-28, B1-29, B1-30, B1-31, B1-61, B1-62, B1-63, B1-64 y B1-65, es que la documentación presentada por el entonces recurrente, no consigna los números de lote en las referidas mercancías, por lo que, en correspondencia a lo denunciado en instancia jerárquica habiendo verificado los documentos aportados como pruebas, se determinó que los mismos consignan números de lote de la mercadería correspondiente a los ítems mencionados; y, en observancia al principio de legalidad con el entendido de que una DUI con su documentación de soporte, es el documento que acredita el ingreso de las mercancías a territorio aduanero nacional, cuya descripción según el art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), debe ser completa, correcta y exacta, se llegó a evidenciar que los ítems B1-1, B1-2, B1-3, B1-4, B1-5, B1-6, B1-7, B1-8, B1-9, B1-10, B1-11, B1-12, B1-13, B1-14, B1-15, B1-16, B1-17, B1-18, B1-19, B1-20, B1-21, B1-22, B1-23, B1-24, B1-25, B1-26, B1-27, B1-28, B1-29, B1-30, B1-31, B1-61, B1-62, B1-63, B1-64 y B1-65, están amparados.

Luego de añadir el cuadro de valoración efectuado en la resolución jerárquica impugnada, sobre de los 65 ítems; respecto del ítem B1-3, se señala que; esta descrito como SANIGERMIN JABÓN TRICLOSAN 1%, y se observó la marca SANIGERMIN, pero que en la documentación refiere CHEMO, corresponde aclarar que el proveedor el CHEMO PHARMA S.A. y la marca del jabón es SANIGERMIN, datos que se corroboran con el cotejo del número de Lote 524312, que se verifico en la mercancía y se

encuentra consignado en el CADE N° 013308, por lo tanto la mercadería estaría amparada.

Respecto del ítem B1-4, descrito como ACICLOVIR CREMA 5% POMO, la observación se concretó en que el modelo de la mercancía es 0611213, y en la documentación presentada es 4489, se evidencia que la DAV 13158210 consiga el N° 4034 como modelo, cuando según la factura N° 111 el proveedor Instituto Sanitas S.A., es el código del producto; sin embargo, el N° 0611213 que se advierte en la mercancía, según la Administración Aduanera sería el modelo; cuando es el número de lote según el CADE N° 011376, característica corroborada en la inspección, en ese entendido la mercadería se encuentra amparada.

Así también, se hace una descripción de los ítems B1-1, B1-2 y B1-16, sin que la determinación asumida sobre los mismos, haya sido impugnada en la presente demanda contenciosa administrativa; señalando que, se puede evidenciar de forma cierta y objetiva que la AGIT conforme a derecho y en absoluta aplicación del principio de verdad material, hizo una valoración minuciosa de la documentación soporte, a efectos de realizar el cotejo técnico que se expuso en el cuadro de valoración, aplicando las reglas normativas que debe cumplir la DUI relativa a ser completa, correcta y exacta, como prevé el art. 101 del RLGA, desvirtuándose los argumentos vertidos por la administración demandante.

Petitorio.

Solicita se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0503/2015 de 17 de mayo de 2016.

Réplica y Dúplica.

La Administración de Aduana Interior La Paz, a través de Mirtha Helen Gemio Carpio, por memorial a fs. 135, presentó réplica, reiterando los argumentos de la demandada como de su petitorio.

La AGIT representada por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 138 a 140, presentó dúplica, ratificando su posición de declarar improbada la presente demanda contenciosa administrativa iniciada por la Administración de Aduana Interior La Paz.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de este tipo de controversias, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria. Luego de los trámites



correspondientes conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia radica en establecer, si la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 0503/2015 de 17 de mayo de 2016, valoró correctamente los ítems B1-3, B1-4 y B5, para llegar a determinar que esta mercadería se encuentra amparada en documentación presentada como descargo, no constituyendo en contrabando.

Al respecto, corresponde establecer de manera previa, que el proceso contencioso administrativo, es garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En el contexto referido, de antecedentes administrativos se evidencia que la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución jerárquica AGIT-RJ 0503/2015 de 17 de mayo de 2016, no se pronunció sobre el registro sanitario de los ítems observados en la demanda, como tampoco se refirió a la Ley del Medicamento, ni a su Decreto Reglamentario, mucho menos al Manual de Registro Sanitario aprobado por la RM N° 0909 de 7 de diciembre de 2005, ni al Sistema Nacional de Vigilancia y Control de Medicamentos, aprobado por la RM N° 0250 de 14 de mayo de 2003; precisamente porque en el recurso jerárquico planteado por la Administración de Aduana Interior La Paz (cursante en el anexo 4 de fs. 216 a 218), no se hace mención a este aspecto, no se cuestiona respecto de los ítems B1-3, B1-4 y B5, ni sobre ninguno de los otros ítems, sobre el registro sanitario y la aplicación de esta normativa que ahora se cuestiona en la vía contenciosa administrativa, en consecuencia, este Tribunal Supremo de Justicia de conformidad a lo establecido en el art. 63-II de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), que refiere: "*(Alcance de la Resolución) (...) II. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente...*", no puede ejercitar el control de legalidad sobre un tema que no fue motivo de debate y menos mereció pronunciamiento de la autoridad que dictó la resolución hoy impugnada a través de la presente demanda; es decir, no se puede verificar la correcta aplicación de la normativa que se alude de vulnerada, a través del control de legalidad que se debe ejercer en la vía contenciosa administrativa, si estos preceptos que se cuestionan en la demanda, no fueron objeto de análisis, en la determinación jerárquica impugnada, al no ser parte de los argumentos del recurso que sí interpuso; por consentir la situación que ahora cuestiona (registros sanitarios y la aplicación de la normativa al respecto), por no considerarla como agravio en la interposición del recurso jerárquico.

Sobre los actos consentidos la SCP 0198/2012 de 24 de mayo, señala lo siguiente:

"...se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas, por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho...", complementando este entendimiento, la SCP 1871/2013 de 29 de octubre, estableció que: **"...cuando se los aceptó fehacientemente, o bien tácitos, cuando se deja transcurrir el plazo que se tiene, para impugnar, procediendo a ejecutar o cumplir el acto, o en su caso, no cuestionar en la primera oportunidad que se tuvo dentro de la tramitación del proceso, ya sea judicial o administrativo"** (las negrillas son añadidas).

En la materia, el art. 144 del CTB, dispone que: *"Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico..."*, concordante con el art. 19 de la Ley N° 3092 complementario al Código Tributario Boliviano.

Asimismo, con relación a la legitimación activa el art. 202 del referido Código, refiere: *"Podrán promover los recursos administrativos establecidos por la presente Ley las personas naturales o jurídicas cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo que se recurre"*.

En el caso de autos, conforme se consideró precedentemente, la Administración de Aduana Interior La Paz, fue debidamente notificada con la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0168/2016 de 29 de febrero, y en su impugnación en recurso jerárquico, no impugnó los agravios expuestos en la demanda del caso de autos, **específicamente sobre el registro sanitario y la normativa que estable y rige sobre este aspecto (Ley del Medicamento, su Decreto Reglamentario, el Manual de Registro Sanitario y el Sistema Nacional de Vigilancia y Control de Medicamentos)**, razón por la cual en la resolución jerárquica que se impugna, no se hace un análisis de esta normativa, sino conforme a los agravios del recurso jerárquico que interpuso la entidad ahora demandante, sobre la Ley General de Aduanas su Decreto Reglamentario y el Código Tributario Boliviano; consiguientemente, al no haber sido planteados oportunamente los presuntos agravios detallados en la demanda contencioso administrativa, éstos se tienen como acto consentido libre y expresamente, habiendo el ahora demandante renunciado al ejercicio de impugnar estos hechos.

Bajo esa línea, este Tribunal se halla impedido de emitir criterio sobre puntos no expresados como agravios en sede administrativa; toda vez que la administración aduanera, en la presente demanda plantea nuevos argumentos que no fueron motivo de impugnación o agravio en instancias administrativas, conforme lo establecen los arts. 139 inc. b) y 144 del CTB y 198 inc. e) y 211-I de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005; por lo tanto, la demanda contencioso administrativa no es la vía para resolver actos ya consentidos y no impugnados, de acuerdo al principio de congruencia y de autotutela de la administración; pues, a este Tribunal únicamente le corresponde verificar la correcta aplicación de la normativa legal que sirvió de fundamento a la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

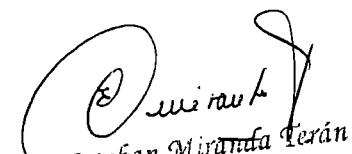
resolución jerárquica impugnada, en ese entendido, los agravios traídos en la presente demanda no merecen consideración alguna, debido al principio de prohibición de *per saltum* (pasar por alto) en nuestro sistema recursivo, como también al principio de pertinencia y congruencia, al no haber sido planteados en la instancia jerárquica, no se puede efectuar un control de legalidad sobre normativa que no fueron expuestas ni observadas en el recurso jerárquico, por la entidad ahora demandante, y por ende no fueron considerados por la AGIT en la emisión de la resolución jerárquica que se impugna; activándose también el principio de preclusión; imposibilitando ingresar a un análisis de control de legalidad, sobre normativa y aspectos, que no forman parte de la fundamentación de la resolución jerárquica impugnada.

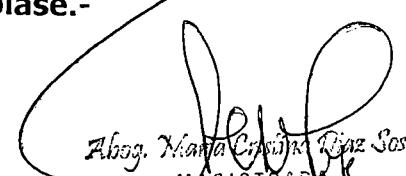
La falta de impugnación oportuna de una resolución que supuestamente es lesiva, o de alguno de los argumentos de la misma, constituye el tácito e inequívoco consentimiento del administrado frente a la decisión asumida por la Administración, sobre los fundamentos no reclamados, y además generan el convencimiento que en su momento, dicha decisión no resultaba lesiva a los intereses del administrado, en ese sentido, esa actuación es una abstención voluntaria de no impugnar, que demuestra la conformidad del administrado con los actos y resoluciones emanados de las Autoridades Administrativas, o con parte de ellas. En tal contexto y siendo que la Administración de Aduana Interior La Paz, incurrió en actos consentidos al no reclamar oportunamente los agravios que ahora denuncia, corresponde declarar improbadamente la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, art. 2-2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia en única instancia, a nombre de la Ley y en virtud de la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 1 a 7, interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz, representada por Eric Eduardo Pinedo Gozalves en su calidad de Administrador de la Aduana Interior indicada, a través de su apoderada Nadia Daniela Avendaño Miranda; consiguientemente se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0503/2015 de 17 de mayo de 2016, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

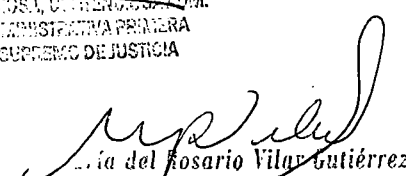
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Ante mí:


Lic. del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 68 Fecha: 29-06-18

Libro Tomas de Razón N° 1


Marco Antonio Mendivil Magiluy
ASESOR
SALA CONTENCIOSA ADM.
ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA